



Doctora,

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., TRANSITORIAMENTE
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

E- Mail cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D

**REFERENCIA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por GESCO TAX
FIRM S.A.S en contra de la sociedad COLECTIVO DE
ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.**

RADICADO: 11001400306620210000800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA identificado como aparece al pie de mi firma obrando en mi condición de Representante Legal de **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.** y Abogado en ejercicio, de manera respetuosa dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 13 de julio de 2021 proferido por este despacho el cual libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia para que **SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD EL MISMO POR FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS ARRIMADOS COMO BASE DE RECAUDO;** con base en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

1. PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La finalidad del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2021 y notificado el 23 de septiembre de 2021, es para que **SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD EL MISMO, POR FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS ARRIMADOS COMO BASE DE RECAUDO;** con base en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal, que seguidamente se exponen, disponiendo en su lugar, se niegue el mandamiento de pago y se rechace de plano la demanda.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición a fin de controvertir los requisitos formales del título. Dicha norma es del siguiente tenor:

"..ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso... (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, en virtud de que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma en cita, el por la vía del recurso de reposición, esta recurso es completamente procedente y, por ende, deberá dársele un trámite expedito.

En lo referente a la oportunidad del recurso, según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...). (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma precitada, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- 1. A COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS** le fue notificada la demanda por parte del **JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)** el día jueves 23 de septiembre de 2021 a las 9:35 horas, tal y como consta en la anotación de la página web Rama Judicial y correo remitido al suscrito por parte de este.
- 2.** Así las cosas el término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el día viernes 24 de septiembre de 2021.
- 3.** Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, el término para proponer el recurso de reposición (término de ejecutoria) empezó a correr el viernes 24 de septiembre de 2021 y vence el día martes 28 de septiembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna y procedente la presentación del recurso de reposición, conforme con lo preceptuado por los artículos 318 antes citado y el 319¹ del Código de General del

¹ Artículo 319. Trámite, Código General del Proceso ***“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.***

Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 438² del mismo Estatuto, el recurso de reposición es procedente contra el Auto que libra mandamiento de pago.

3. **ANTECEDENTES Y HECHOS OMITIDOS INTENCIONALMENTE POR EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DE LAS FACTURAS ARRIMADAS DE UNA EXTINTA RELACIÓN COMERCIAL CON UNA PERSONA NATURAL Y LA TERMINACIÓN DE ESTA**

PRIMERO: Mediante contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OUTSOURCING CONTABLE**, celebrado entre **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S. Y EL SEÑOR LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO**, con de fecha de inicio el día 10 de junio de 2019 y con fecha de finalización del día 10 de diciembre de 2019, con una duración del contrato establecida de 6 meses, el contrato en mención conto con una prórroga automática por el mismo término de duración del contrato inicial.

SEGUNDO: Que con ocasión de las labores propias como contador al no realizar adecuadamente las labores de contabilidad, las constantes quejas e incumplimientos en la entrega de las actividades encomendadas y contratadas y la existencia de labores no ejecutadas **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.** decidió **TERMINAR EL CONTRATO CON JUSTA CAUSA** al señor **LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO** decisión que fue notificada y adoptada el **DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, comunicada por Email y WhatsApp.

4. DEL MANDAMIENTO DE PAGO OBJETO DE CESURA

Dispuso su Honorable después de acertadamente en un primer momento el 8 de marzo de 2021 negar el mandamiento de pago, disponer después con base en documentos arrimados por el **DEMANDANTE** librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.** con base en unas facturas arrimadas que se discriminan en el libelo de la demanda, por los valores indicados y los respectivos intereses de mora, presuntamente emitidas por la sociedad **GESCO TAX FIRM S.A.S** soportadas en unos anexos ilegibles, frente a los cuales de entrada los objetados ya que:

- En primer lugar **LA DEMANDADA** no tuvo ni ningún vínculo con la sociedad **DEMANDANTE** ya que fue con su representante legal como

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

² Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo, Código General del Proceso

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

personal natural como se mencionó anteriormente, (se anexa contrato de prestación de servicios)

- En segundo lugar, al revisar los anexos que acompañan el traslado de la demanda se evidencia que para incoar la acción se allegan unas facturas electrónicas de venta, donde se indica que presuntamente fueron enviadas al correo electrónico director@contactolegal.com.co cuando:

- * En primer lugar se aclara que este email NUNCA se le había autorizado al DEMANDANTE para enviar o recepcionar dichas facturas electrónicas,
- * En segundo lugar dichas facturas NUNCA antes al día de la notificación personal de la demanda por parte de este despacho el 23 de septiembre de 2021 se conocieron de su existencia ya que solo se encontraron una vez verificado el email que fueron efectivamente recibidas pero intencionalmente y de mala fe eliminadas de la ETIQUETA DE CONTABILIDAD³ que era manejada única y exclusivamente por el

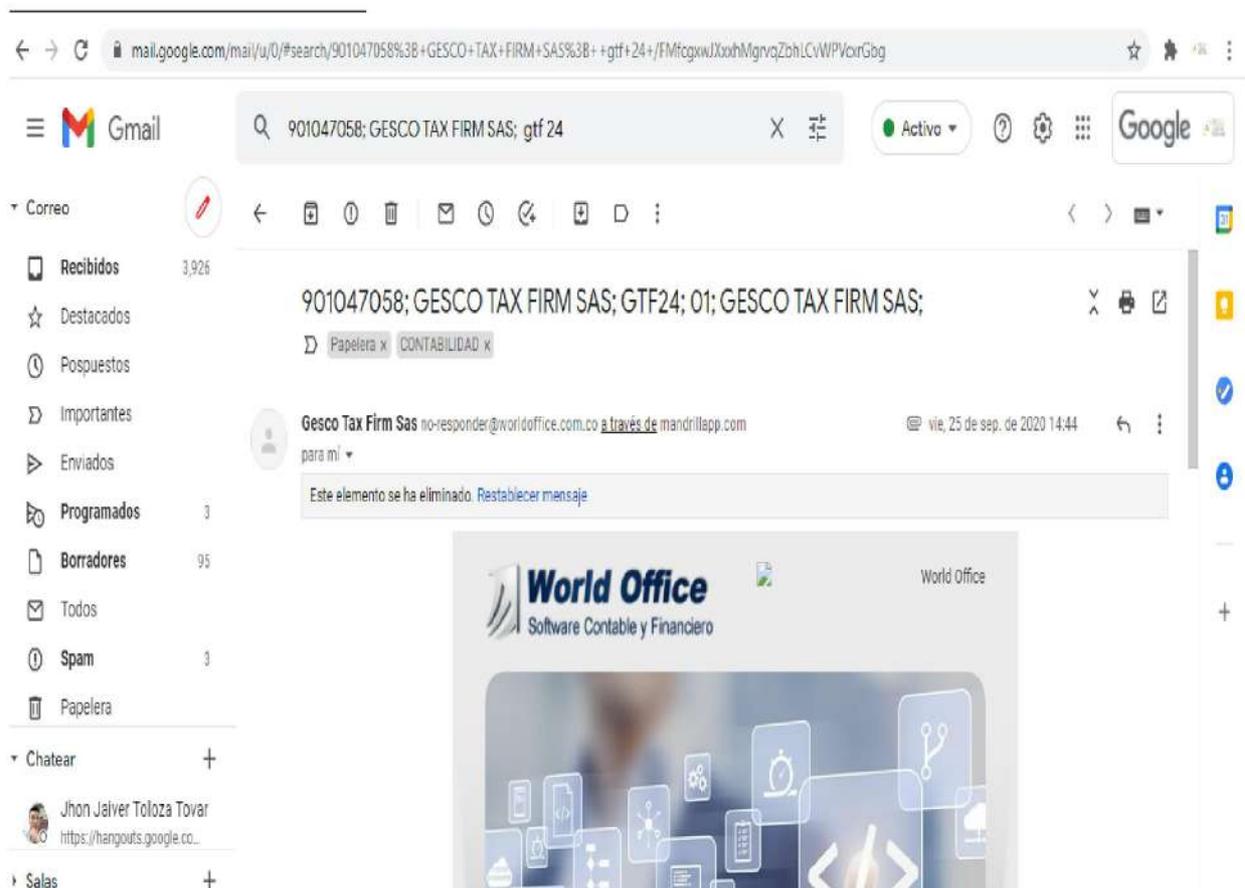
3



The screenshot shows a Gmail interface on a desktop browser. The address bar displays a long URL from mail.google.com. The search bar contains the text '901047058; GESCO TAX FIRM SAS; gtf 20'. The email list on the left shows 'Recibidos' with 3,927 items. The selected email is from 'Gesco Tax Firm Sas' with the subject '901047058; GESCO TAX FIRM SAS; GTF20; 01; GESCO TAX FIRM SAS;'. The email content shows a message that has been deleted, with a 'World Office' logo and the text 'Software Contable y Financiero' visible below the deletion notice.

ÁREA CONTABLE de aquella época que era la misma asistente del Representante Legal del DEMANDANTE quien se encargaba en las visitas semanales de revisar QUE FACTURABAS LLEGABAN PARA APROBACIÓN DEL SUSCRITO y que nunca fueron aprobadas por el suscrito, y nos enteráramos de su existencia al encontrarlas en la papelera del buzón del correo, y

- * En tercer lugar advirtiéndose de dichas facturas que brilla por su ausencia LA FECHA DE RECIBO DE LA FACTURA, CON INDICACIÓN DEL NOMBRE, O IDENTIFICACIÓN O FIRMA DE QUIEN SEA EL ENCARGADO DE RECIBIRLA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY, CON LA ACEPTACIÓN DE MANERA EXPRESA EL CONTENIDO DE LA FACTURA POR ESCRITO COLOCADO EN EL CUERPO DE LA MISMA O EN DOCUMENTO SEPARADO, FÍSICO O ELECTRÓNICO., tal como acertadamente lo dispuso su Honorable en un primer momento el 8 de marzo de 2021 al negar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO CON ELLO LA FALTA DE LA TOTALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS BASE DE RECAUDO; conforme se sustenta a continuación:



5. ARGUMENTOS QUE MOTIVAN LA REVOCATORIA.

5.1. REQUISITOS DE LA FACTURA DE FORMA GENÉRICA

En efecto señala el artículo 774 del Código de Comercio en su numeral segundo modificado por el art. 3 Ley 1231 de 2008 sobre "**REQUISITOS DE LA FACTURA**" lo siguiente:

"REQUISITOS DE LA FACTURA. LA FACTURA DEBERÁ REUNIR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 621 DEL PRESENTE CÓDIGO, Y 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL O LAS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O SUSTITUYAN, LOS SIGUIENTES:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. LA FECHA DE RECIBO DE LA FACTURA, CON INDICACIÓN DEL NOMBRE, O IDENTIFICACIÓN O FIRMA DE QUIEN SEA EL ENCARGADO DE RECIBIRLA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

3. EL EMISOR VENDEDOR O PRESTADOR DEL SERVICIO, DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA EN EL ORIGINAL DE LA FACTURA, DEL ESTADO DE PAGO DEL PRECIO O REMUNERACIÓN Y LAS CONDICIONES DEL PAGO si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

NO TENDRÁ EL CARÁCTER DE TÍTULO VALOR LA FACTURA QUE NO CUMPLA CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS LEGALES SEÑALADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO (...)

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada (...)

Entre tanto, el canon 773 ejúsdem igualmente modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008, sobre la "**ACEPTACIÓN DE LA FACTURA**" señala lo siguiente:

"Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título

EL COMPRADOR O BENEFICIARIO DEL SERVICIO DEBERÁ ACEPTAR DE MANERA EXPRESA EL CONTENIDO DE LA FACTURA, POR ESCRITO COLOCADO EN EL CUERPO DE LA MISMA O EN DOCUMENTO SEPARADO, FÍSICO O ELECTRÓNICO. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona

que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo que las facturas electrónicas de venta arriadas como base de recaudo no reúnen **LA TOTALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS BASE DE RECAUDO** no era dable revocar el auto que negó el mandamiento de pago que libró el mandamiento de pago objeto de reposición.

Ahora y para efectos de verificar la **FALTA DE LA TOTALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS BASE DE RECAUDO** particularmente las **FACTURAS ELECTRÓNICAS**, a continuación haremos un breve explicación normativa y regulatoria que las facturas electrónicas de venta arriadas como base de recaudo no reúnen **LA TOTALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS BASE DE RECAUDO** no era dable revocar el auto que negó el mandamiento de pago que libró el mandamiento de pago objeto de reposición

5.2. REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA:

En primer lugar al revisar los anexos que acompañan el traslado de la demanda se evidencia que para incoar la acción allegan unas supuestas facturas con unos supuestos soportes de envío de las facturas electrónicas de venta vistas a folio 7, 8, 9 y 10, y las facturas vistas a folios 5, y 6 que ni siquiera indican con que **aplicativo o software de facturación lo realiza DEMANDANTE**, pues con solo observar los folios 7, 8, 9 y 10 **se ven como fueron editados**, pues si quiera se evidencia cuerpo del mensaje de datos o la empresa de tecnología que lo certifica mucho menos se evidencia **URL**, es decir no se observa de donde se extrae o se obtiene dicha información y que trazabilidad tienen los mismos, lo que evidentemente contraviene las previsiones desarrolladas desde la ley 527 de 1999 **al no garantizar estos soportes la autenticidad (identidad de que han sido supuestamente aceptadas tácitamente), la integridad (no alteración del documento), restándole toda validez jurídica a los soportes arriados como soportes de la entrega de estas.**

En segundo lugar, rechazamos y objetamos que se afirme con los anexos aportados que dichas facturas fueron aceptadas tácitamente por el DEMANDADO como lo indican los supuestos anexos, pues basta con indagar

en el mercado de software de desarrolladores de facturación electrónica que estos aplicativos o software de facturación electrónica, con el solo paso de tres días de su elaboración, registran que han sido supuestamente aceptadas tácitamente, sin si quiera, verificar si el correo del receptor es existente o leído tal como fuera informado por el mismo FABRICANTE O PROVEEDOR TECNOLÓGICO World Oficce Colombia SAS que también es usando por el suscrito, de donde surge que dicha anotación "aceptación tácita" es la sola consecuencia en el sistema cuando pasan tres días desde su elaboración, más no que efectivamente la proveedora certifique que fue leída y se dio acuse de recibido circunstancias que no se acompañan con ninguna de las hipótesis mencionadas en la ley 527 de 1999 y las que seguidamente se señalaran específicas para facturación electrónica, pues se reitera que presuntamente las facturas fueron enviadas a un correo electrónico que NUNCA ha sido autorizado al DEMANDANTE para recepcionarle facturas electrónicas y que así lo sabía el Representante legal de la DEMANDANTE quien de mala fe y de forma intencional lo envió e inexplicablemente se encontraron en la papelería para que NUNCA nos enteráramos de ese hecho, sino hasta el día de la notificación personal por parte de este despacho, cuando se validó todas las carpetas del correo.

Para sustentar lo antes señalado y siguiendo la hipótesis de que nos encontramos ante facturas electrónicas y no era procedente adelantar la ejecución que se pretende con las facturas electrónicas No. GTF-20 y GTF-24 es que no obra constancia mediante la cual se logre verificar de acuerdo a la ley 527 de 1999 la autenticidad (identidad de que han sido supuestamente aceptadas tácitamente) y la integridad (no alteración del documento) donde exista el acuse de recibido en cada uno de dichos instrumentos⁴, tal como lo exige el artículo 4° del

⁴ **ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO.** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTICULO 35. CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. La clave pública del usuario.
5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
6. El número de serie del certificado.
7. Fecha de emisión y expiración del certificado.

Decreto 2242 de 2015⁵ **“JEJL ADQUIRENTE QUE RECIBA UNA FACTURA ELECTRÓNICA EN FORMATO ELECTRÓNICO DE GENERACIÓN DEBERÁ INFORMAR AL OBLIGADO A FACTURAR ELECTRÓNICAMENTE EL RECIBO DE LA MISMA, PARA LO CUAL PODRÁ UTILIZAR SUS PROPIOS MEDIOS TECNOLÓGICOS O LOS QUE DISPONGA PARA ESTE FIN, EL OBLIGADO A FACTURAR ELECTRÓNICAMENTE”** hecho que no se encuentra acreditado con la documental allegada, contrariando la exigencia prevista tanto en el citado decreto como lo preceptuado en los artículos 773 y 774 del C. de Co.

En tercer lugar y aunado lo anterior, tampoco se acreditó por la DEMANDANTE **la validación por parte de la DIAN de los títulos ejecutivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1.4.1 numeral 12 del Decreto 1625 de 2016⁶ modificado por el Decreto 358 de 2020⁷.**

Entonces, conforme a lo anterior, se tiene que hay dos formas de aceptar una factura electrónica:

- i) De forma expresa cuando se indique dicha situación en la factura,
- ii) De forma tácita cuando no se reclame en contra del contenido de la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual se entiende irrevocablemente aceptada, pero el acreedor requerirá acreditar el acuse de recibido visto este como **INFORMAR AL OBLIGADO A FACTURAR ELECTRÓNICAMENTE EL RECIBO DE LA MISMA, PARA LO CUAL PODRÁ UTILIZAR SUS PROPIOS MEDIOS TECNOLÓGICOS O LOS QUE DISPONGA PARA ESTE FIN, CON LA ACEPTACIÓN DE MANERA EXPRESA EL CONTENIDO DE LA FACTURA POR ESCRITO COLOCADO EN EL CUERPO DE LA MISMA O EN DOCUMENTO SEPARADO, FÍSICO O ELECTRÓNICO**

Situaciones estas que no sucedieron, toda vez que la DEMANDANTE no aportó al plenario prueba alguna de que los títulos (facturas de venta) **aportados fueron aceptados bajo acuse de recibido que se logre verificar de acuerdo a la ley 527 de 1999 la autenticidad (identidad de que han sido supuestamente aceptadas tácitamente) y la integridad (no alteración del documento) donde exista el acuse de recibido en cada uno de dichos instrumentos, para que comenzara si quiera a contar el plazo para reclamar o devolverlo como se hubiera hecho si se hubieran conocido.**

⁵ ***POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS CONDICIONES DE EXPEDICIÓN E INTEROPERABILIDAD DE LA FACTURA ELECTRÓNICA CON FINES DE MASIFICACIÓN Y CONTROL FISCAL.***

⁶ ***POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA.***

⁷ ***REGLAMENTA LOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN FIJADOS EN EL ARTÍCULO 616-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (E. T.) Y OTORGA DEFINICIÓN A CONCEPTOS COMO ACCESO AL SOFTWARE, CALENDARIO DE IMPLEMENTACIÓN DE FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE FACTURA DE VENTA O DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CON VALIDACIÓN PREVIA A SU EXPEDICIÓN, FACTURADOR ELECTRÓNICO, NOTAS DÉBITO Y NOTAS CRÉDITO, ENTRE OTROS.***

Entonces y ante la total carencia del requisito "ACEPTACIÓN DE LA FACTURA" puesto que ninguna de estas cuentan con acuse de recibido las facturas electrónicas de venta arrimadas por parte de COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S, pues no se acredita La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley, CON LA ACEPTACIÓN DE MANERA EXPRESA EL CONTENIDO DE LA FACTURA POR ESCRITO COLOCADO EN EL CUERPO DE LA MISMA O EN DOCUMENTO SEPARADO, FÍSICO O ELECTRÓNICO, por lo que no se puede pregonar una aceptación por parte de COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S de las facturas electrónicas de venta objeto de censura.

Vale destacar que la parte DEMANDANTE infiere que las facturas que presentó con el escrito de la demanda son procedentes por el solo hecho de haberlas emitido y remitido **A UNO DE LOS MÁS DE 27⁸ CORREOS**

8

admin.google.com/ac/users/4h042r02236hmg/profile?hl=es

Google Admin

Buscar usuarios, grupos o ajustes

Usuarios > John Jairo Flórez Plata > Información de usuario

<p>ADMINISTRADOR</p> <p>John Jairo Flórez Plata director@contactolegal.com.co</p> <p>Activas Último acceso: Hace 47 minutos Fecha de creación: 3 ago 2015</p> <p>Unidad organizativa contactolegal.com.co</p> <p>CAMBIAR CONTRASEÑA</p> <p>ACTUALIZAR USUARIO</p> <p>SUBIR FOTO DE PERFIL</p> <p>AÑADIR CORREOS ALTERNATIVOS</p> <p>AÑADIR A GRUPOS</p> <p>VER EL ESTADÍSTICO</p>	<p>Direcciones de correo electrónico alternativas (alias de correo electrónico)</p> <p>Dirección de correo electrónico alternativa director@contactolegal.co</p> <p>Dirección de correo electrónico alternativa director@florezabogados.com.co</p> <p>Dirección de correo electrónico alternativa facturacionelectronica@contactolegal.com.co</p> <p>Dirección de correo electrónico alternativa servicioderadicacion@contactolegal.com.co</p> <p>Dirección de correo electrónico alternativa notificacionjudicialcertificada@contactolegal.com.co</p> <p>Dirección de correo electrónico alternativa contacto@contactolegal.com.co</p>
	<p>Información del empleado</p> <p>ID de empleado Añade un ID de empleado</p> <p>Cargo Añade un cargo</p> <p>Tipo de empleado Añade un tipo de empleado</p> <p>Correo electrónico del administrador Añade un correo electrónico de administrador</p>

admin.google.com/ac/users/1yyy98l2u5za7t/profile?hl=es

Google Admin | Buscar usuarios, grupos o ajustes

Usuarios > Contacto Legal > Información de usuario

Contacto Legal
adm@contactolegal.com.co

Activos
Último acceso: Hace 4 días
Fecha de creación: 3 ago 2015

Unidad organizativa
contactolegal.com.co

- CAMBIAR CONTRASEÑA
- ACTUALIZAR USUARIO
- SUBIR FOTO DE PERFIL
- AÑADIR CORREOS ALTERNATIVOS
- AÑADIR A GRUPOS
- CORREO ELECTRÓNICO
- SUSPENDER USUARIO

Direcciones de correo electrónico alternativas (alias de correo electrónico)

- Dirección de correo electrónico alternativa **contabilidad@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **comercial@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **asistente@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **director.tributario@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **consultor@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **info@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **consultora@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **asociado@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **asesor@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **asociadoconsultor@contactolegal.com.co**

admin.google.com/ac/users/1yyy98l2u5za7t/profile?hl=es

Google Admin | Buscar usuarios, grupos o ajustes

Usuarios > Contacto Legal > Información de usuario

Contacto Legal
adm@contactolegal.com.co

Activos
Último acceso: Hace 4 días
Fecha de creación: 3 ago 2015

Unidad organizativa
contactolegal.com.co

- CAMBIAR CONTRASEÑA
- ACTUALIZAR USUARIO
- SUBIR FOTO DE PERFIL
- AÑADIR CORREOS ALTERNATIVOS
- AÑADIR A GRUPOS
- CORREO ELECTRÓNICO
- SUSPENDER USUARIO

asociado@contactolegal.com.co

- Dirección de correo electrónico alternativa **asesor@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **asociadoconsultor@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **contabilidad2@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **cartera@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **litigios@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **revisorafiscalw@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **contador@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **gerente.tributario@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **coordinacion.contable@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **asociada@contactolegal.com.co**
- Dirección de correo electrónico alternativa **consultor2@contactolegal.com.co**

ELECTRÓNICOS, de los cuales vale la pena destacar y reiterar al enviado no fue autorizado para recepcionar facturas electrónicas y de las cuales NUNCA nos enteráramos de ese hecho, sino hasta el día de la notificación personal de la demanda por parte de este despacho en donde se dio a conocer los soportes de un supuesto envío de las facturas electrónicas de venta con imágenes evidentemente editadas que no muestran trazabilidad, y que no se puede dar fe de que sea de un aplicativo real, ni las previsiones de la ley 527 de 1999 sobre la autenticidad (identidad de que han sido supuestamente aceptadas tácitamente) y la integridad (no alteración del documento)

También se debe indicar que el correo al que fueron enviadas las facturas NO ES UN CORREO REGISTRADO ANTE LA DIAN PARA TALES EFECTOS PUES PARA LA FECHA EN QUE PRESUNTAMENTE SE EMITIERON LA DIAN AUN NO HABÍA REGULADO ESTE REGISTRO Y DESCONOZCO SI A HOY YA SE IMPLEMENTO PUES A LA FECHA NO LO HE HECHO, COMO BIEN LO SABE EL DEMANDANTE QUIEN EN SU MOMENTO COMO CONTADOR SUPO DE ESTO, situación que advierte por la mala fe y suspicacia con que actuó el DEMANDANTE al enviarlas las cuales aparecen eliminadas, cuando solo pudieron ser eliminadas por su asistente, y donde se aclara NUNCA se ha autorizado el correo para recepcionar facturas electrónicas, sino que hasta el día de la notificación personal por parte de este despacho, nos enteramos de su existencia pero que ante la falta de una comunicación del suscrito donde conste La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien la recibió, con la aceptación de manera expresa el contenido de la factura por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separad electrónica desde el correo director@contactolegal.com.co aceptando expresamente la aceptación de dichas facturas se entienden como inexistentes, no recibidas y no aceptadas ya que no se puede equivocadamente pregonar recibidas y aceptadas sin acuse de recibido como se indicó anteriormente, por lo que en consecuencia al carecer del anterior presupuesto de la aceptación de las facturas por parte de la DEMANDADA, no es dable mantener el auto que libro mandamiento, ya que predicarse una aceptación tácita de esta manera sería un racionamiento equivocado donde cualquier persona remitiera por ejemplo una factura a la RAMA JUDICIAL a cualquier buzón de email y si esta no se le contesta o devuelve o rechaza en tres días esta persona contaría con un título para demandar la nación ejecutivamente, desconociendo gravemente la norma sustancial desarrollada en específico para facturas electrónicas que se repite no contienen acuse de recibido del **EL COMPRADOR O BENEFICIARIO DEL SERVICIO DONDE SE ACEPTARA DE MANERA EXPRESA EL CONTENIDO DE LA FACTURA, POR ESCRITO COLOCADO EN EL CUERPO DE LA MISMA O EN DOCUMENTO SEPARADO, FÍSICO O ELECTRÓNICO.**

5.3. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

Consecuencia de la ausencia de ACUSE DE RECIBIDO DEL COMPRADOR O BENEFICIARIO DEL SERVICIO DEBERÁ ACEPTAR DE MANERA EXPRESA EL CONTENIDO DE LA FACTURA, POR ESCRITO COLOCADO EN EL CUERPO DE LA MISMA O EN DOCUMENTO SEPARADO, FÍSICO O ELECTRÓNICO, o firma de empleado o funcionario alguno de la sociedad DEMANDADA o sello o manifestación electrónica expresa desde el correo director@contactolegal.com.co de la aceptación de dichas facturas es palmaria y evidente la falta de

claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones presuntamente incumplidas por las demandadas:

Así lo dispuso el artículo 422 del Código General del Proceso, relativo a los títulos ejecutivos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Analizado a fondo el caso bajo estudio, resulta notorio que las facturas arrojadas que sirven de base para la ejecución no constituyen título alguno que contenga una obligación clara, expresa y exigible, como se requiere para que pueda librarse mandamiento de pago, pues solo evidencia que las mismas se emitieron pasando por alto todos los principios legales y constitucionales que protegen a los ciudadanos al debido proceso, la contradicción, pues la **DEMANDANTE** pretende cobrarse coactivamente una supuesta obligación con una sociedad que representa por medio de la emisión de unas facturas electrónicas de venta No. GTF-20 y GTF-24, que carecen de **absoluta ausencia de firma y/o aceptación de las mismas.**

Por otra parte y sobre el requisito de **CLARIDAD** que este implica nada más y menos que el título ejecutivo debe indicar directamente la existencia de una prestación de dar, hacer o no hacer, a favor del **DEMANDANTE** y a cargo del **DEMANDADO**, situación que no se puede exteriorizar de las facturas presentadas haciendo alusión a unos supuestos servicios prestados y recibidos, más aún cuando supuestamente se facturaron servicios que se prestarían en el mes de septiembre de 2020 como ocurre con la **FACTURA ELECTRÓNICA GTF 24** que hace se supone que alusión a todo el mes de septiembre, cuando el vínculo finalizó ese mismo mes el 23 de septiembre del año 2020, al habersele notificado la terminación del contrato con justa causa a **LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO**, con quien se había suscrito el contrato, servicios que se afirma prestó pero que en verdad no prestó o como ocurre con la **FACTURA ELECTRÓNICA GTF 20 de unas labores que supuestamente realizó a esta sociedad que se detectó no ejecutó tal como lo ratifica el informe presentado la Contadora Pública PAULA ALEJANDRA GIRALDO PORRAS que concluyó que "1. La contabilidad de los periodos de abril a diciembre de 2020 estaba incompleta y por lo tanto la información presentaba varias incongruencias. Por lo cual se realizó una reconstrucción y redigitación de la misma"** como se puede evidenciar a continuación:

PAULA ALEJANDRA GIRALDO PORRAS

Contadora Publica

paulalejandrageraldo@gmail.com

Bogotá D.C, 31 de marzo de 2021

Señores

COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS SAS

Atn. John Jairo Flórez Plata

Gerente

En cumplimiento al contrato de trabajo suscrito con la empresa **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS SAS**, a continuación, me permito presentar junto con mi carta de renuncia, un informe ejecutivo sobre las inconsistencias encontradas en la contabilidad.

ALCANCE: El presente informe se realiza con base en:

- ✓ Soportes contables físicos que reposan en el archivo
- ✓ Información contable registrada en el software World Office versión 9.0.2 de propiedad de la empresa **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS SAS**.

HALLAZGOS:

1. La nómina correspondiente a los periodos de abril a diciembre de 2020 no estaba contabilizada, por lo cual fue necesario realizar una reconstrucción de la información partiendo de bases de datos en excel suministradas por la gerencia, contratos de trabajo y planillas de seguridad social. A la fecha se dejan causadas todas las prestaciones sociales, seguridad social y liquidaciones por terminación de contrato de esos periodos.
2. Los saldos de los bancos no se encontraban conciliados desde abril de 2020, por lo cual fue necesario registrar todos los gastos bancarios y proceder con las respectivas conciliaciones mensuales.
3. Los comprobantes de egreso no estaban registrados desde abril de 2020
4. Las cuentas de cobro que reposan en físico en el archivo no estaban causadas desde abril de 2020, por lo cual fue necesario digitar esta información en la contabilidad y proceder con una conciliación de cuentas por pagar de todo el año.

5. Se realizó una conciliación de las cuentas de impuestos, con base en las declaraciones tributarias presentadas y los libros auxiliares de la contabilidad. En ella, se evidenciaron varias diferencias. Por lo cual se procede a realizar los ajustes pertinentes para que la información fiscal coincida con la contable.
6. Al revisar las declaraciones tributarias no se encontraron todos los papeles de trabajo, que soportan dichas liquidaciones.

CONCLUSIONES:

1. La contabilidad de los periodos de abril a diciembre de 2020 estaba incompleta y por lo tanto la información presentaba varias incongruencias. Por lo cual se realizó una reconstrucción y redigitación de la misma.
2. Se sugiere a la gerencia realizar la solicitud formal de las hojas de trabajo de las declaraciones tributarias presentadas por el anterior contador.

Cordialmente,



Paula Alejandra Giraldo Porras
Contadora Publica
T.P 224564-T

Tal como se acredita con el informe por la Contadora entregado al retomar la contabilidad y que se anexa, llevó a **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.** decidir **TERMINAR EL CONTRATO CON JUSTA CAUSA** al señor **LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO** notificada y adoptada el **DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, comunicada por Email y WhatsApp; lo que significa que si la sociedad DEMANDADA no recibió ninguna contraprestación a cambio por el DEMANDANTE por el que hubieran tenido que pagar las facturas reclamadas no puede tenerse como sumas impagadas como lo pretende hacer ver o creer, puesto que al no existir ni prestación ni vínculo contractual alguno, con el que se hubiera dado un servicio y que se deba cancelar algún valor por este, tampoco se cumplen otro de los requisitos de la factura de forma genérica que señala el artículo 774 del Código de Comercio en su numeral segundo modificado por el art. 3 Ley 1231 de 2008 sobre que "En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega **DE UNA FACTURA QUE CORRESPONDA AL NEGOCIO CAUSAL** con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada (...) elementos constitutivos de la obligación

que deben emerger de una prestación precedente y que emergerían directamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sea necesario ningún esfuerzo de interpretación para deducir el monto, los alcances del servicio, o la forma de cumplimiento.

Ahora y para mayor explicación para el caso concreto, a continuación analizaremos una a una las facturas electrónicas presentadas:

❖ FACTURA DE VENTA GTF No. 20: OUTSORCING CONTABLE CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE JUNIO COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S y ELABORACIÓN DECLARACIÓN DE RENTA SRA DORA PLATA AÑO GRAVABLE 2019

Nótese señor juez que de acuerdo a la lectura de la factura presuntamente emitida el 03/09/2020 y con fecha de vencimiento 10/09/2020, su descripción es un supuesto servicio dado a en el mes de junio de 2020, lo que cual en PRIMER lugar es falso pues no hubo ninguna prestación por la DEMANDANTE a favor de la DEMANDADA en ese periodo ni en ningún otro, pues se repite en primer lugar la relación fue con LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO quien en ese periodo no hizo su labor tal como lo certifica el informe de hallazgos presentado por la Contadora Pública PAULA ALEJANDRA GIRALDO PORRAS que concluyó que "1. La contabilidad de los periodos de abril a diciembre de 2020 estaba incompleta y por lo tanto la información presentaba varias incongruencias. Por lo cual se realizó una reconstrucción y redigitación de la misma" lo cual como debe ser y será materia y probado en otro proceso de carácter declarativo con base en la auditoría contable que se hizo COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S. y se estableció ello y en SEGUNDO lugar porque se repite y reitera dicha factura que no cuenta con acuse de recibo por parte de COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.

❖ FACTURA DE VENTA GTF No. 24: SERVICIO DE REVISORÍA FISCAL, PROYECTO GUIVAIM MES SEPTIEMBRE

Nótese señor juez que de acuerdo a la lectura de la factura presuntamente emitida el 25/09/2020 y fecha de vencimiento 30/09/2020 (misma fecha que la anterior) su descripción es de un supuesto servicio *brindado o por realizar en la fecha del de septiembre*, es decir se facturó un servicio que no se había prestado, no siendo claro la razón del DEMANDANTE de mala fe y de forma intencional de haber emitida esta factura de forma anticipada si todos los servicios se pagan mes vencido de tratarse del año 2020 y peor aún no indica el año si es que ya se prestó dicho servicio o es acaso una factura emitida a un servicio que se realizara a futuro??, descripción que además enuncia un servicio dirigido a una compañía de la cual no se evidencia el nombre de la DEMANDADA, constituyendo que no es una factura PRIMERO clara, SEGUNDO no emana ninguna obligación frente a COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S., y TERCERO reiterando que esta factura no cuenta con acuse de recibo por parte de COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.

Aunando al anterior análisis me permito concluir sobre la carencia del requisito de LA EXPRESIVIDAD, que esta significa que sea

manifiesta, patente y evidente, lo que se traduce en que en el título ejecutivo debe constar expresamente **y de manera inequívoca la prestación a cargo del deudor** que desde vieja data en Auto del 6 de mayo de 1997, proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Carlos Sanabria Melo, esa Corporación se pronunció así sobre estos aspectos:

*“2. En nuestra legislación positiva el cobro coactivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual **DEBE ACREDITAR MANIFIESTA Y NÍTIDAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EN CONTRA DEL DEMANDADO**, en todo su contenido sustancial, **SIN NECESIDAD DE INDAGACIÓN PRELIMINAR NINGUNA**. 3. A la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, **QUE DE MANERA INDISCUTIBLE DEMUESTRE LA OBLIGACIÓN EN TODOS SUS ASPECTOS, HASTA EL PUNTO QUE ELLA SURJA CLARAMENTE DE SU SIMPLE LECTURA, SIN NECESIDAD DE ACUDIR A JUICIO MENTAL ALGUNO, Y EXENTA DE TODA DUDA SOBRE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**. 4. Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que **NO PODRÁ EXISTIR EJECUCIÓN SIN UN DOCUMENTO O DOCUMENTOS CON LA CALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO QUE LA RESPALDEN – NULLA EXECUTIO SINE TITULO-, O LO QUE ES LO MISMO, AQUELLA INEXORABLEMENTE TIENE QUE APOYARSE, NO EN CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTOS, SINO EN AQUELLOS QUE EFECTIVAMENTE PRODUZCAN EN EL FALLADOR UN GRADO DE CERTEZA TAL, QUE DE SU SIMPLE LECTURA QUEDE ACREDITADA, AL MENOS EN PRINCIPIO, UNA OBLIGACIÓN INDISCUTIBLE QUE SE ENCUENTRE INSATISFECHA**. 5. La obligación debe ser expresa, en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento o documentos, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, a contrario sensu, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se pueden deducir por razonamientos lógicos jurídicos o como consecuencia de una interpretación persona indirecta; también debe ser clara, es decir estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y finalmente exigible, que pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva ni plazo pendiente (...) 8. En resumen, para dictar la providencia de mandamiento de pago, debe aportarse con el libelo incoatorio un título ejecutivo, y este para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 488 del C.P.C.”*

Esta posición de la Sala Civil no se encuentra apartada de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa al señalar respecto de la aceptación tácita de la factura de venta de qué trata la ley 1231 de 2008, entre ellos el Tribunal Administrativo del Casanare dentro del proceso ejecutivo 850012333001-2015-00062-00 al denegar un mandamiento de pago que destacó:

*“(...) 6ª. La aceptación tácita de la factura de venta en los términos de la ley 1231 de 2008 **REQUIERE ESTRUCTURACIÓN SOLEMNE DEL DOCUMENTO QUE SE PRETENDA HACER VALER COMO TÍTULO; ENTRE SUS REQUISITOS LO ESTÁ LA EXPRESA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O FACTOR O AGENTE DEL PRESUNTO DEUDOR QUE EN SU NOMBRE RECIBA TANTO LOS BIENES O SERVICIOS QUE DAN LUGAR A EMITIR LA FACTURA DE VENTA, COMO LA FACTURA MISMA.***

NO PUEDE SUPLIRSE DICHO RECIBO NI LA IDENTIFICACIÓN DE QUIEN HAYA RECIBIDO A NOMBRE DEL PRESUNTO DEUDOR POR LAS ATESTACIONES QUE HAGAN TERCEROS PRESUNTAMENTE BENEFICIARIOS DE LOS BIENES O SERVICIOS PRESTADOS POR CUENTA DE AQUEL; *el alivio normativo probatorio al que se alude para facilitar la conformación de título valor con eficacia de título ejecutivo es estricto, de una manera tal que impide que cualquier persona diga ser representante, agente o factor de comercio del pretendido obligado para constituir así un título de recaudo. (...) "*

Así las cosas para el caso concreto, la obligación que se pretende hacer exigible no es expresa en la medida que la misma en primer lugar porque existe una **absoluta ausencia de la aceptación de las mismas**, y más aún cuando los conceptos incorporados en las facturas como quedo explicado anteriormente, no contienen una obligación clara y expresa, lo que impide que sea exigible, ya que de acuerdo a la anterior lectura una a una de las facturas es claro que el concepto que facturó el demandante **no solo es irregular** sino que no obedeció a una supuesta prestación de un servicio prestada por el **DEMANDANTE** a la **DEMANDADA**, situaciones que tuvo como prestaciones ciertas por el despacho, pero que hechas estas precisiones no pueden ser tenidos como ciertos.

Las razones anotadas impiden concluir que en este caso estemos en presencia de una **obligación clara, expresa y actualmente exigible**, como lo exigen las normas procesales para que pueda librarse mandamiento de pago; en esa medida, no puede entonces mantenerse este proceso ejecutivo con base en unos títulos que carecen de todos los requisitos, de tal manera que con todo respeto la autoridad judicial debe revocar el mandamiento deprecado.

Como argumento adicional, téngase en cuenta que en virtud del principio de incorporación que reviste al título valor encontramos que los requisitos exigidos por la ley deben encontrarse satisfechos en su totalidad todos y cada uno de los documentos aportados para su recaudo judicial.

Al respecto encontramos que el artículo 774 del código de Comercio Modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 **establece de manera puntual y taxativa los requisitos de la factura** y hace remisión expresa a los requisitos del título valor que trae el artículo 621 del mismo código al consagrar: **"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, Y 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL O LAS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O SUSTITUYAN, los siguientes: ..."**. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, los títulos ejecutivos deben reunir ciertas condiciones formales y sustanciales.

En cuanto a las formales, es sabido que el documento que da cuenta de la obligación sea auténtico y emane del deudor o de su causante, y que como se dijo anteriormente **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ..."**. Y no se ha acreditado en ningún momento el cumplimiento de las normas del estatuto tributario que adicionan como es la validación por parte de la DIAN de los títulos ejecutivos,

de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1.4.1 numeral 12 del Decreto 1625 de 2016⁹ modificado por el Decreto 358 de 2020¹⁰.

5.4. VALIDACIÓN POR PARTE DE LA DIAN.

Téngase en cuenta que en las facturas electrónicas arrimadas con la demandada, tampoco se acredita la **VALIDACIÓN** por parte de la **DIAN** de los títulos ejecutivos de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1.4.1 numeral 12 del decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 358 de 2020, de acuerdo a los documentos allegados con el proceso de la referencia.

6. OTRAS ACCIONES JUDICIALES CON FACTURAS EMITIDAS POR LA DEMANDANTE CONTRA LA DEMANDADA Y UNA ENTIDAD QUE LA DEMANDADA REPRESENTA LEGALMENTE COMO AGENTE LIQUIDADOR PARA QUE NO FUERAN DETECTADAS OBRANDO DE MALA FE INCLUSO AL DILIGENCIAR EL APLICATIVO DE RADICACIÓN DONDE YA OTRAS AUTORIDADES JUDICIALES CONOCIERON OTRAS FACTURAS.

De acuerdo al registro público de la **RAMA JUDICIAL** se estableció:

- 6.1. El día 22 de febrero del año en curso la parte **DEMANDANTE** instauró **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de una entidad (cliente) de la parte **DEMANDADA**, proceso que le correspondió al **JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, con **RADICADO 11001400307720210014800** y **SUJETOS PROCESALES: GESCO TAX FIRM S.A.S vs FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN CON SIGLA "FONSEGURIDAD" (aporte cámara de comercio donde la DEMANDADA figura como REPRESENTANTE LEGAL)**

Al revisar los estados públicos electrónicos del micro sitio de ese juzgado se encontró que otras **FACTURAS que fueron negadas su mandamiento de pago al advertir el despacho graves irregularidades en esas en su sola elaboración**, anexo pantallazo del Auto de fecha del día 03 de marzo del año en curso:

⁹ **POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA.**

¹⁰ **REGLAMENTA LOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN FIJADOS EN EL ARTÍCULO 616-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (E. T.) Y OTORGA DEFINICIÓN A CONCEPTOS COMO ACCESO AL SOFTWARE, CALENDARIO DE IMPLEMENTACIÓN DE FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE FACTURA DE VENTA O DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CON VALIDACIÓN PREVIA A SU EXPEDICIÓN, FACTURADOR ELECTRÓNICO, NOTAS DÉBITO Y NOTAS CRÉDITO, ENTRE OTROS.**



Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 27 de Septiembre de 2021 - 03:38:01 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Fonente		
077 Juzgado Municipal - CIVIL			JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 68 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE		
Clasificación del Proceso					
Tipo		Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
De Ejecución		Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- GESCO TAX FIRM SAS			- FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACION CON SIGLA FONSEGURIDAD		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD Y REMISION DE PROCESO MRV			09 Aug 2021
21 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2021 A LAS 19:58:59.	22 Jul 2021	22 Jul 2021	21 Jul 2021
21 Jul 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	RESUELVE PETICION; REMITIR COPIA EXPEDIENTE			21 Jul 2021
25 Jun 2021	AL DESPACHO				25 Jun 2021
11 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITANDO COPIA DE EXPEDIENTE-WB			11 Jun 2021
11 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DERECHO DE PETICION-WB			11 Jun 2021
09 Mar 2021	OFICIO ELABORADO	FORMATO DE COMPENSACION			09 Mar 2021
03 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2021 A LAS 21:25:34	04 Mar 2021	04 Mar 2021	03 Mar 2021
03 Mar 2021	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				03 Mar 2021
25 Feb 2021	AL DESPACHO				25 Feb 2021
22 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/02/2021 A LAS 22:22:34	22 Feb 2021	22 Feb 2021	22 Feb 2021

[Imprimir](#)



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2021 00148**

SE NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto los documentos aportados como base de recaudo no satisface completamente los requisitos previstos en el artículo 772 del Código del Comercio (modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008), ya que las Facturas de Venta: GTF No. 78, GTF No. 79, GTF No. 80 y GTF No. 81 aportadas no pueden tenerse como títulos valores que sirvan de fundamento para la ejecución.

En efecto, las Facturas de Venta Facturas de Venta: GTF No. 78, GTF No. 79 y GTF No. 81 precisan en el ítem "FECHA FACTURA" "12/02/2021", con fecha de vencimiento 12/02/2021, y fue recibida ese mismo día, lo que resulta trascendental, pues, desde el recibo de la factura comienza a computarse el término para su aceptación o repudio de las mismas.

Sumado a ello, en el cuerpo de la Factura de Venta GTF No. 80, aparece como fecha de vencimiento (19 de octubre de 2020), y como fecha de creación (12 de febrero de 2021), es decir, se creó casi cuatro (4) meses después de que se hiciera exigible el capital, lo que compromete el requisito de la exigibilidad de las obligaciones allí contenidas.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago por lo anotado.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Decisión anotada en el estado No. 017 de 4 de marzo de 2021.

Nótese señor juez que la conducta del DEMANDANTE no es aislado sino que es absolutamente reiterativo, temerario y reprochable y sancionable, puesto que acude solo a la administración de la justicia con documentos *irregulares, cuestionables*, sino que dan cuenta que solo se trata de un actuar personal del **DEMANDANTE** en contra del suscrito por haberle como Representante Legal terminado el contrato con justa causa, persecución que volvió personal y desproporcionado con el solo fin de causar un daño ahora a la empresa con la materialización de las medidas cautelares que autorizó este juzgado, ya que claramente en el caso del **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN CON SIGLA "FONSEGURIDAD"** el **DEMANDANTE** abusando de la información conocida por este, en una fiel demostración de un eventual delito de aprovechamiento de información ajena ya que el **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN CON SIGLA "FONSEGURIDAD"** es una entidad que se encuentra en liquidación, seguro supo por rumores de la oficina cuando prestaba servicios, que era el agente liquidador la persona jurídica acá demandada **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.** entidades que nunca ha tenido relación de ningún tipo con el **DEMANDANTE**.

7. SOLICITUD

De acuerdo a lo anterior y evidenciado que los documentos arrimados como base de recaudo **NO CUMPLEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SU RECAUDO JUDICIAL**, solicito comedidamente a su honorable despacho se sirva **REVOCAR EN SU TOTALIDAD EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido el 13 de julio de 2021 y consecuentemente **DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y **RECHAZAR DE PLANO DE LA DEMANDA** radicada por la parte **DEMANDANTE** con base en los razonamientos explicados.

8. CONSECUENCIA DE LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Como consecuencias de la **REVOCATORIA EN SU TOTALIDAD EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido el 13 de julio de 2021 por este despacho dentro del presente asunto, solicito comedidamente a su honorable despacho se sirva en consecuentemente

1. **DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas
2. **RECHAZAR Y ARCHIVAR DE PLANO DE LA DEMANDA** radicada por la parte **DEMANDANTE**.
3. **CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE DE RESULTAR VENCIDA EN EL PRESENTE LITIGIO**

Las dos primeras serán consecuencias de las razones de hecho y derecho expuestas en el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PAGO CONSECUENCIA DE LA REVOCATORIA** y la tercera será como consecuencia de las dos primeras, en donde se le condene **EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE DE RESULTAR VENCIDA EN EL PRESENTE LITIGIO** dentro de las que debe incluirse las **AGENCIAS EN DERECHO** y que corresponde a los gastos procesales que se causan a los intervinientes de un proceso, en razón al tiempo y desgaste que deben soportar para atender este proceso y que surgen a favor de quien salga favorecido con la decisión y en contra de la parte que resulte vencida por esta actuación judicial y que el juez las debe¹¹ reconocer a favor de la parte vencedora en este caso a favor de mi representada, naturalmente atendiendo las reglas que establece el artículo 366¹² del Código General del proceso y el Acuerdo PSAA16-

¹¹ *Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.*

¹² *Código General del Proceso: Artículo 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso (...)*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)

10554 de Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" que Señala las reglas en el artículo 5¹³ "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" y que estableció en el numeral 4, literal b; que las tarifas de agencias en derecho para los procesos ejecutivos de mínima cuantía "Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago"; Donde con todo respecto, solicito como mínimo se imponga el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, debido no solo por el tiempo y desgaste que debió soportarse para atender este proceso (más de 14 horas laborales) para recaudar las pruebas, proyectar los recursos y hacer las indagaciones que fueron advertidas al despacho en el recurso de otras acciones judiciales y la mala fe del **DEMANDANTE** de incoar varias acciones generado un desgaste a la administración de justicia como se explicó al despacho en el recurso, que merece el reconocimiento correspondiente tanto por las labores desplegadas con el profesionalismo requerido ya que el suscrito es laboralista y tributario y por ello debió recurrir a abogados civilista para atender este asunto, como la oportunidad, como la diligencia en el asunto encomendado que de no haberse ejercido en dicha forma, hubiera primero expuesto a que se consolidara un mandamiento de pago por **TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.214.084) MÁS INTERESES** y que materializo el descuento de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.853.554)**, reteniendo **SUMAS QUE HOY PUDIERAN BIEN SERVIR PARA SATISFACER OBLIGACIONES DEBIENDO QUE RECURRIR A CRÉDITOS Y DEBIENDO SOPORTAR UN EMBARGO** y esperar a que se resuelva este recurso, por lo que se solicita se condene en **COSTAS** donde se incluyan las **AGENCIAS EN DERECHO** a la **DEMANDANTE** en suma como mínimo no inferior **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$482.112)** por resultar vencida en el presente juicio, ya que exonerarlo de ello es enviar un mensaje equivocado al **DEMANDANTE** de que puede desgastar la administración de justicia e interponer todas demandas contra mi representada y clientes sin ninguna consecuencia por el hecho de resultar vencida.

Finalmente, y como lo anuncie en el inicio de este escrito, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal me permito **APORTAR COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** suscrito entre **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.**

¹³**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)

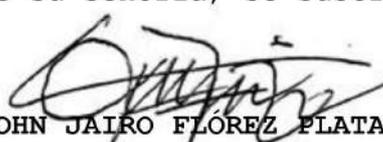
y EL SEÑOR LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO ya que pese a que el mentado contrato se advirtió en el acápite de **ANTECEDENTES Y HECHOS OMITIDOS INTENCIONALMENTE POR EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DE LAS FACTURAS ARRIMADAS** donde se indicó la existencia del contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OUTSOURCING CONTABLE**, celebrado entre **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S. Y EL SEÑOR LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO**, con de fecha de inicio el día 10 de junio de 2019, que fue terminado **CON JUSTA CAUSA** al no realizar adecuadamente las labores de contabilidad y las constantes quejas e incumplimientos en la entrega de las actividades encomendadas y contratadas, para acreditar que si hubo vínculo alguno fue entre **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S. Y EL SEÑOR LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO, COMO PERSONA NATURAL PERO JAMÁS CON LA DEMANDANTE.**

9. ANEXOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

- 9.1 Certificado De Existencia Y Representación de la Sociedad **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.**
- 9.2 Informe de auditoría contable presentado la Contadora Pública **PAULA ALEJANDRA GIRALDO PORRAS.**
- 9.3 Fotocopia de la cedula de la Contadora Pública **PAULA ALEJANDRA GIRALDO PORRAS.**
- 9.4 Fotocopia de la Tarjeta Profesional de la Contadora Pública **PAULA ALEJANDRA GIRALDO PORRAS.**
- 9.5 Acuerdo PSAA16-10554 sobre las tarifas de agencias en derecho
- 9.6 Consulta en la página web de la rama judicial del proceso de que cursa en el juzgado 77 civil municipal de Bogotá d.c.
- 9.7 Copia del contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OUTSOURCING CONTABLE**, celebrado entre **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S. Y EL SEÑOR LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO COMO PERSONA NATURAL**, con de fecha de inicio el día 10 de junio de 2019

Para todos efectos téngase como dirección electrónica: director@contactolegal.com.co, donde allí se recibirán las respectivas notificaciones de las actuaciones judiciales (autos) del presente proceso y los demás que cursen en este estrado

De su señoría, se suscribe muy respetuosamente,



JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA
C.C. 80.224.074 de Bogotá.
T. P. 194.275 del Honorable C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2021 Hora: 11:11:09

Recibo No. AB21302857

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2130285778F64

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S A S
Sigla: CONTACTO LEGAL & TRIBUTARIO S A S
Nit: 900.619.981-3, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02253953
Fecha de matrícula: 12 de septiembre de 2012
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 30 de junio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 12 A No. 79 - 31 Of 201
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: director@contactolegal.com.co
Teléfono comercial 1: 2812156
Teléfono comercial 2: 3103424185
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 12 A No. 79 - 31 Of 201
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: director@contactolegal.com.co
Teléfono para notificación 1: 2812156
Teléfono para notificación 2: 3103424185
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2021 Hora: 11:11:09

Recibo No. AB21302857

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2130285778F64

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 6 de septiembre de 2012 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2012, con el No. 01665725 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COLECTIVO DE ABOGADOS & ASESORES FINANCIEROS S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 11 de la Asamblea de Accionistas del 25 de junio de 2019, inscrita el 26 de Noviembre de 2019 bajo el número 02527233 del libro IX, la sociedad modificó la sigla: FLOREZ PLATA & ASOCIADOS S A S, por la sigla: CONTACTO LEGAL & TRIBUTARIO S.A.S.

Por Acta No. 11 del 25 de junio de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2019, con el No. 02527233 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de COLECTIVO DE ABOGADOS & ASESORES FINANCIEROS S A S a COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto social principal de la sociedad está constituido por las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2021 Hora: 11:11:09

Recibo No. AB21302857

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2130285778F64

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

siguientes actividades: 1. La prestación de servicios profesionales de asesoría legal, financiera, económica y contable a toda clase de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, al igual que la representación extrajudicial, judicial y/o legal de las mismas personas ante todo tipo de autoridades, organismos y/o personas. La prestación de los servicios profesionales comprende todas las áreas del derecho, la contaduría, economía y las finanzas, y se hará por intermedio del grupo de profesionales que vincule la sociedad laboralmente o por contrato de servicios. 2. La gestión, impulso, supervisión, diligenciamiento y trámite de toda clase de procesos administrativos y/o judiciales, o cualquier otra clase de proceso o trámite de cualquier naturaleza, ante cualquier tipo de autoridad; la representación ante cualquier organismo de conciliación, y la celebración de éstas en calidad de conciliadores. 3. La gestión para el cobro de títulos valores o cualquier tipo de cartera, bien sea comercial, particular o financiera, mediante el cobro prejurídico o jurídico, pudiendo utilizar para ello cualquier tipo de procedimiento o metodología legalmente autorizada. 4. Prestar los servicios de call center, contact center, in frontdeskattention y asesoría personalizada. 5. Asesoría y consultoría en la reorganización, reestructuración, recuperación y liquidación de toda clase de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas etc., sin limitación. 6. Cualquier actividad comercial o civil lícita. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, en especial los siguientes: A) Formar parte de otras sociedades y/o constituir o conformar consorcios y/o uniones temporales o promesas de sociedad futura. B) Representar firmas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos o similares negocios o actividades. C) Emitir, recibir, distribuir, apostillar, consularizar y/o registrar todos los documentos que en desarrollo de su actividad deba manejar. D) Prestar servicios de consultoría, asesoría, desarrollo y gestión en todos los campos relacionados con el objeto social a personas naturales y jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales o extranjeras. E) Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, marcas, patentes, así como hacer construcciones sobre sus bienes inmuebles y enajenar y gravar a cualquier título los bienes de que sea titular del derecho de dominio o de cualquier otro derecho real. F) Intervenir ante terceros y ante los mismos accionistas, como acreedora o deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2021 Hora: 11:11:09

Recibo No. AB21302857

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2130285778F64

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a estas. G) Dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles e inmuebles y tomarlos en arrendamiento o celebrar cualquier otra clase de contrato u opción de cualquier naturaleza sobre los mismos. H) Suscribir cuotas sociales, acciones o derechos en sociedades de cualquier tipo. I) Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, tales como girar, endosar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio, pagarés o cualquier otros efectos de comercio o títulos valores en general y celebrar toda clase de operaciones actos y contratos con entidades bancarias y en general de carácter crediticio. J) Constituir o adquirir sociedades de cualquier género, participar o fusionarse con cualquiera de ellas. K) Participar en licitaciones públicas o privadas de acuerdo con las actividades a desarrollar por la sociedad y ser miembro de un consorcio, unión temporal o sociedad de objeto único para la celebración de contratos con entidades estatales o suscribir una promesa de constitución de sociedad futura una vez se haya adjudicado el contrato con la finalidad de poder participar en procesos de contratación con el estado colombiano, o con cualquier otro estado o persona jurídica de carácter privado. L) Celebrar en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social, o que busquen desarrollar o favorecer sus actividades o aquellas en que la sociedad tenga intereses.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$700.000.000,00
No. de acciones : 700.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2021 Hora: 11:11:09

Recibo No. AB21302857

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2130285778F64

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará en cabeza del Presidente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En el ejercicio de la dirección y administración de la sociedad, corresponderá al presidente entre otros, ejercer las siguientes funciones y cualquier otra que se requiera para efectos del ejercicio de la actividad de la sociedad dentro de los límites legales y de orden público: (A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; (B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones que tome en ejercicio de sus funciones; (C) Elegir y remover libremente a los funcionarios de la sociedad; (D) Nombrar los asesores que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de comités, integrados por el número de miembros que determine, para que lo asesoren en asuntos especiales, delegar en dichos comités las atribuciones que a bien tenga dentro de las que a él corresponden y señalarles sus funciones; (E) Presentar a la asamblea los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando fuere del caso, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio; (F) Dirigir y controlar todos los negocios de la sociedad y delegar en empleados de la sociedad las funciones que estime conveniente de lo cual dejará constancia en la correspondiente acta; (G) Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la sociedad, y tomar las decisiones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines y para evitar que a través del ejercicio de su actividad fluyan o pasen dineros de origen ilícito; (H) Todas las demás no expresamente asignadas a otro órgano social y que sea necesaria para lograr la realización del objeto social.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2021 Hora: 11:11:09

Recibo No. AB21302857

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2130285778F64

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Documento Privado del 6 de septiembre de 2012, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2012 con el No. 01665725 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Presidente)	Florez Plata John Jairo	C.C. No. 000000080224074

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 11 del 25 de junio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02527233 del 26 de noviembre de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2021 Hora: 11:11:09

Recibo No. AB21302857

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2130285778F64

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

Actividad secundaria Código CIIU: 6920

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 301.520.007

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 3 de agosto de 2020. Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de septiembre de 2021 Hora: 11:11:09

Recibo No. AB21302857

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2130285778F64

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



PAULA ALEJANDRA GIRALDO PORRAS

Contadora Publica

paulalejandragiraldo@gmail.com

Bogotá D.C, 31 de marzo de 2021

Señores

COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS SAS

Atn. John Jairo Flórez Plata

Gerente

En cumplimiento al contrato de trabajo suscrito con la empresa **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS SAS**, a continuación, me permito presentar junto con mi carta de renuncia, un informe ejecutivo sobre las inconsistencias encontradas en la contabilidad.

ALCANCE: El presente informe se realiza con base en:

- ✓ Soportes contables físicos que reposan en el archivo
- ✓ Información contable registrada en el software World Office versión 9.0.2 de propiedad de la empresa **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS SAS**.

HALLAZGOS:

1. La nómina correspondiente a los periodos de abril a diciembre de 2020 no estaba contabilizada, por lo cual fue necesario realizar una reconstrucción de la información partiendo de bases de datos en excel suministradas por la gerencia, contratos de trabajo y planillas de seguridad social. A la fecha se dejan causadas todas las prestaciones sociales, seguridad social y liquidaciones por terminación de contrato de esos periodos.
2. Los saldos de los bancos no se encontraban conciliados desde abril de 2020, por lo cual fue necesario registrar todos los gastos bancarios y proceder con las respectivas conciliaciones mensuales.
3. Los comprobantes de egreso no estaban registrados desde abril de 2020
4. Las cuentas de cobro que reposan en físico en el archivo no estaban causadas desde abril de 2020, por lo cual fue necesario digitar esta información en la contabilidad y proceder con una conciliación de cuentas por pagar de todo el año.

5. Se realizo una conciliación de las cuentas de impuestos, con base en las declaraciones tributarias presentadas y los libros auxiliares de la contabilidad. En ella, se evidenciaron varias diferencias. Por lo cual se procede a realizar los ajustes pertinentes para que la información fiscal coincida con la contable.
6. Al revisar las declaraciones tributarias no se encontraron todos los papeles de trabajo, que soportan dichas liquidaciones.

CONCLUSIONES:

1. La contabilidad de los periodos de abril a diciembre de 2020 estaba incompleta y por lo tanto la información presentaba varias incongruencias. Por lo cual se realizo una reconstrucción y redigitación de la misma.
2. Se sugiere a la gerencia realizar la solicitud formal de las hojas de trabajo de las declaraciones tributarias presentadas por el anterior contador.

Cordialmente,



Paula Alejandra Giraldo Porras
Contadora Publica
T.P 224564-T

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 1.013.646.327

GIRALDO PORRAS

APELLIDOS
PAULA ALEJANDRA

FECHAS

Paula Giraldo



FECHA DE NACIMIENTO 26-NOV-1983

BOGOTÁ D.C.
(CIUDAD DE BOGOTÁ)
LUGAR DE NACIMIENTO

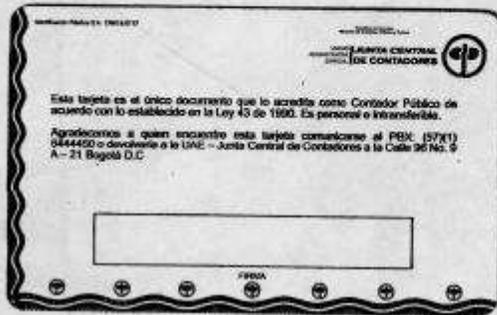
1.53 ESTADURA O+ G.R. RH F SEXO

06-DIC-2011 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CAROL MARCELA TORRES



A-1300150-0054325-F-1013646327-20140317 300764248A 1 140274064





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO No. PSAA16-10554
Agosto 5 de 2016

“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Código Procesal del Trabajo en su artículo 145 establece: *“APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*.

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 25 establece: *“En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”*.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306: *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. Y “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Que las expresiones Código Judicial y Código de Procedimiento Civil corresponden a lo que hoy es el Código General del Proceso.

Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho.

Que con base en lo anterior las tarifas se establecerán respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.

Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. *Objeto y alcance.* El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. *Criterios.* Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3º. *Clases de límites.* Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo

anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 4º. *Analogía.* A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

ARTÍCULO 5º. *Tarifas.* Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2. PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.

2.1. PROCESOS DE EXPROPIACION.

En primera instancia.	Entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la indemnización.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.2. PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.3. PROCESOS DIVISORIOS.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.
En segunda instancia.	Mínimo 1 y máximo 6 S.M.M.L.V.

3. PROCESO MONITORIO.

Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia	- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.
------------------------------	--

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.4. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Objeciones a la negociación de deudas, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la reforma del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la convalidación del acuerdo de pago privado, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Impugnación del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Discusión sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los créditos de los acreedores que concurren al trámite de la liquidación patrimonial, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los inventarios y avalúos dentro de la liquidación patrimonial, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

Objeciones al proyecto de adjudicación, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

5.5. OTROS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

En primera instancia: (i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

6. PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ASIMILABLES.

Cuando en esta clase procesos se formule oposición.

En única y primera instancia. Entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

7. RECURSOS CONTRA AUTOS.

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

10. EXEQUÁTUR.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 6º. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta

CSJ/ECSM.



Fecha de Consulta : Lunes, 27 de Septiembre de 2021 - 03:38:01 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400307720210014800

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
077 Juzgado Municipal - CIVIL	JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 59 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GESCO TAX FIRM SAS	- FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACION CON SIGLA FONSEGURIDAD

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD Y REMISION DE PROCESO MRV			09 Aug 2021
21 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2021 A LAS 19:58:59.	22 Jul 2021	22 Jul 2021	21 Jul 2021
21 Jul 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	RESUELVE PETICION; REMITIR COPIA EXPEDIENTE			21 Jul 2021
25 Jun 2021	AL DESPACHO				25 Jun 2021
11 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITANDO COPIA DE EXPEDIENTE-WB			11 Jun 2021
11 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DERECHO DE PETICION-WB			11 Jun 2021
09 Mar 2021	OFICIO ELABORADO	FORMATO DE COMPENSACION			09 Mar 2021
03 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2021 A LAS 21:25:34.	04 Mar 2021	04 Mar 2021	03 Mar 2021
03 Mar 2021	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				03 Mar 2021
25 Feb 2021	AL DESPACHO				25 Feb 2021
22 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/02/2021 A LAS 22:22:34	22 Feb 2021	22 Feb 2021	22 Feb 2021

CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OUTSOURCING CONTABLE

NOMBRE DEL CONTRATANTE	COLECTIVO DE ABOGADOS & ASESORES FINANCIEROS S.A.S
DOMICILIO DEL CONTRATANTE	Carrera 12ª 79 – 31 Oficina 201 Teléfono 5302723 Bogotá D.C.
IDENTIFICACIÓN CONTRATANTE	NIT 900.619.981-3
NOMBRE DEL CONTRATISTA	LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO.
DOMICILIO DEL CONTRATISTA	Carrera 88ª No. 21-42, Tel 3003654187 Bogotá D.C.
IDENTIFICACIÓN CONTRATISTA	C.C. 1.067.906.803
NACIONALIDAD	colombiana.
SERVICIO A PRESTAR	OUTSOURCING CONTABLE.
DURACIÓN DEL CONTRATO	6 Meses
FECHA INICIACIÓN DEL CONTRATO	10 de junio de 2.019
FECHA TERMINACIÓN DEL CONTRATO	10 de diciembre de 2.019
LUGAR DONDE SE DESEMPEÑARÁ	Carrera 12ª 79 – 31 Oficina 201 Teléfono 5302723

Entre el **CONTRATANTE** y el **CONTRATISTA** de las condiciones expresas anteriormente, quienes identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OUTSOURCING CONTABLE**, regido además por las siguientes **CLAUSULAS**:

1º Objeto. EL **CONTRATANTE** contrata los servicios profesionales del **CONTRATISTA** y éste a su vez se obliga: a) La prestación del servicio de Outsourcing contable correspondiente al periodo de 10 Junio a 10 Diciembre de 2.019, en el departamento de contabilidad, con el apoyo personal y profesional con la asignación de un auxiliar contable que acuda al lugar de prestación de servicios por lo menos 2 veces a la semana previamente acordado con la Gerencia, para apoyar en las áreas contables, tributarias y financieras en los casos que se requieran; b) Registro y puesta en marcha del programa contable **WORLD OFFICE**, el cual cuanta la Compañía, programa que no es de propiedad de **LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO**; c) **CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO – Declaraciones Periódicas** (Iva, Retención en la fuente a título de renta e Ica, Impuesto de Industria y Comercio, **Declaraciones Anuales** – Impuesto de Renta y Complementarios, Medios Magnéticos Nacionales y Distritales (Bogotá D.C.); d) Generar los reportes contables y financieros en los períodos legales, mensuales y los demás que la compañía requiera o el estado ordene a nivel nacional o departamental; e) a guardar absoluta reserva de los asuntos que por ejercicio del cargo llegará a conocer, salvo frente a las solicitudes de autoridad competente. f) Presentar un informe mensual contable y financiero para presentar a la gerencia con la cuenta de cobro para toma de decisiones, junto con el informe de cartera. g) Colaboración y asesoría para atender los diversos requerimientos que llegan a la Compañía de cualquier entidad de orden fiscal.

2º Valor de Honorarios. EL **CONTRATANTE** pagará al **CONTRATISTA** por la prestación de sus servicios la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE.** Mensuales que se cancelarán mes vencido, y se cancelará más tardar los 10 primeros días de cada mes, para lo cual se deberá haber enviado previamente el informe mensual contable y financiero de dicho periodo a la gerencia para la toma de decisiones, junto con el informe de cartera. En los meses de junio y julio de 2019 EL **CONTRATANTE** pagará en estos meses al **CONTRATISTA** de manera adicional una suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE** para incluir la elaboración y transmisión de los Medios Magnéticos Nacionales y Distritales (Información Exógena) correspondientes a las vigencias 2017 y 2018, el levantamiento de perfil tributario toda vez de validar a la fecha las posibles contingencias en materia fiscal de la Compañía e igualmente el desarrollo de planeación tributaria por el segundo semestre de 2019, revisión de la razonabilidad de Estados Financieros a 31 de Diciembre de

2018 y Verificación de las políticas Contables bajo el nuevo marco técnico contable aceptado en Colombia - NIIF, de conformidad con lo establecido en el artículo 3ro de la Ley 1314 de 2009 y el artículo 21- 1 del Estatuto Tributario, toda vez de verificar el reconocimiento, medición y revelación de las transacciones.

3° Terminación Del Contrato. La duración del contrato de prestación de servicios será por el término de SEIS (6) meses contados a partir de junio 10 de 2019, y se prorrogará automáticamente si alguna de las partes no manifiesta su intención de no prorrogarlo con 60 días de anticipación.

4° Obligaciones Del Contratante. a) Pagar oportunamente el valor acordado. b) Suministrar un espacio físico en las instalaciones de la empresa para que se puedan realizar sus labores propias. c) Ejercer el control de la prestación del servicio contratado.

5° Obligaciones Del Contratista. a) Prestar el servicio en las condiciones ofrecidas de conformidad con las cláusulas del presente contrato. b) Presentar los informes mensuales de la contabilidad para efectos de control administrativo, financiero y tributario.

6° Cesión. El contratista no podrá ceder el presente contrato a persona natural o jurídica alguna sin consentimiento previo del CONTRATANTE, el cual deberá ser expreso y contar por escrito.

7° Cláusulas De Terminación Del Contrato. 1) En caso de incumplimiento total del objeto del contrato. 2) No pago oportuno de los Honorarios del Contratista; 3) Violación de la independencia de criterio para el reconocimiento, medición y revelación de la información financiera; Teniendo en cuenta que el contrato de outsourcing contable incluye la revisión de la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. El contrato si terminare por decisión unilateral por parte del Contratante antes de 3 meses a partir de la fecha de Inicio del presente contrato deberá cancelar al contratista lo faltante para culminar el contrato.

8° Naturaleza del Contrato. Queda expresamente estipulado y precisado que, dada la naturaleza de prestación de servicios del presente contrato, entre las PARTES no existe ninguna subordinación ni dependencia de tipo laboral; y se limita única y exclusivamente a las obligaciones y retribuciones que se pactan en este documento. Como consecuencia de lo anterior, EL CONTRATISTA asume plena autonomía y responsabilidad para el desarrollo de los servicios y obligaciones que emergen del presente documento, para lo cual empleará materiales y personal propio, haciendo uso a la vez de sus propios recursos para estos efectos y por tanto en ningún caso este Contrato de Prestación de Servicios constituye relación laboral alguna con LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO o algunos de sus dependientes o empleados o contratistas, ni genera prestaciones sociales para ninguno de ellos, declarando el CONTRATISTA que tanto su personal es de su exclusiva responsabilidad para todos los efectos laborales y actúa bajo su exclusiva subordinación; en este sentido, El CONTRATISTA y sus subalternos o dependientes, no estarán laboralmente subordinados al CONTRATANTE ni serán intermediarios suyos y tendrán plena autonomía técnica administrativa y directiva. De acuerdo con lo estipulado en la presente cláusula, el CONTRATANTE no será agente, ni mandatario, ni representante, ni lo obligará ante terceros, ni existirá solidaridad alguna por ningún motivo, para lo cual mantendrá indemne al CONTRATANTE de cualquier reclamación o condena.

9° Control y Vigilancia. El contratante verificará la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades del Contratista directamente.

10° Confidencialidad. LAS PARTES se comprometen a guardar estricta confidencialidad sobre la información, oral o escrita que reciban sus empleados, agentes o subcontratistas en desarrollo de este y los futuros contratos a suscribirse, incluso después de su expiración, y será responsable ante la Parte Reveladora por cualquier revelación, empleo o divulgación de cualquier información recibida durante la ejecución de este contrato y veinte (20) años adicionales. En todo caso, la Parte Receptora, en su calidad de profesional, se obliga tanto en la ejecución del negocio ofrecido como una vez terminado el mismo, a implementar todas las políticas vigentes en materia de protección de la información confidencial de sus clientes, tratándola con especial responsabilidad, control y protección. Toda la información que Parte Reveladora suministre a la Parte Receptora, será utilizada solamente para los efectos descritos en este contrato.

De la misma manera, a la Parte Receptora se compromete a mantener la debida reserva, a no realizar operaciones distintas de las prestaciones correlativas, ni a suministrar a terceros cualquier información de carácter técnico o comercial que obtenga por razón del contrato, o que le sea revelada por la Parte Reveladora, así como cualquier información sobre las operaciones, métodos, sistemas y procedimientos empleados por éste

último en sus actividades. Si la Parte Receptora extravía o revela información confidencial, dará aviso inmediato a la Parte Reveladora y tomará todas las medidas razonables y necesarias para minimizar los resultados de pérdida de la información o divulgación de la misma sin autorización.

La Parte Receptora empleará los medios necesarios para que sus empleados y asociados, según corresponda, guarden debida reserva sobre tales informaciones y para ello exigirán a sus empleados, asociados, agentes y subcontratistas, si los tuviere, la suscripción de un acuerdo de confidencialidad en términos idénticos al que previamente suscribió con la Parte Reveladora.

La información confidencial no incluye: a) Aquella que es de dominio público al momento de ser recibida; b) La que llegue a poder de la Parte Receptora antes de que la misma le sea comunicada por la Parte Receptora y que su obtención no esté relacionada con el objeto del presente contrato; c) La que se convierta en disponible para el público en general, sin que ello sea resultado de incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Parte Receptora; d) La que está en posesión o pueda ser independientemente adquirida o desarrollada por la Parte Receptora sin violar ninguna de sus obligaciones contractuales o legales; e) La que sea revelada en cumplimiento de una orden proferida por autoridad judicial competente, salvo que se pueda predicar el secreto profesional para abstenerse de realizar dicha revelación. Lo estipulado en esta cláusula anula y reemplaza las estipulaciones en contrario que puedan ser anotadas o anexadas a la información confidencial que revele la Parte Receptora y cualquier estipulación en sentido contrario al aquí acordado, no tendrá efecto.

Parágrafo 1. La obligación de Confidencialidad de la Parte Receptora se extiende además de la no publicación o revelación de información, al no uso indebido de toda base de datos a la que tenga acceso como producto de las actividades desarrolladas en la consecución del presente contrato. Entendiéndose como uso indebido cualquier uso distinto al que la naturaleza o desarrollo del contrato amerite, como uso personal o en favor de actividades de terceros.

Así mismo, en caso de terminación del contrato, ambas PARTES se obligan a la devolución de toda la información que haya sido entregada en virtud del mismo, en el plazo de cinco (05) días hábiles, luego de la terminación precitada.

Parágrafo 2. Incumplimiento a confidencialidad. La presente disposición tiene como objetivo fijar anticipadamente los perjuicios que se puedan sufrir con el Incumplimiento a la confidencialidad de la información que, reconoce y acepta que en el evento de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo pagará al Contratante, a título de indemnización la suma de 90 SMMLV. Dicha suma podrá cobrarse ejecutivamente con base en el presente acuerdo y en la presente cláusula, al cual las partes le reconocen mérito ejecutivo, con la simple afirmación del Contratante respecto del incumplimiento sin que deba mediar requerimiento judicial o extrajudicial alguno; lo anterior siempre que el Contratante eleve una solicitud por escrito al Contratista en razón al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, para garantizar el debido proceso y que Contratista pueda ejercer su derecho de defensa. En caso de no tener respuesta dentro de los cinco (05) días calendario siguiente a la presentación de la comunicación o que la misma no sea satisfactoria para el Contratante, se procederá con el cobro de la suma antes descrita.

11° Ley aplicable, solución de Conflictos y jurisdicción. Para la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, LAS PARTES se someten a las leyes de la República de Colombia y con las restricciones. El presente contrato y en especial cualquiera de las obligaciones que de este se emane, prestará mérito ejecutivo suficiente para el cobro de las mismas, por contener este, obligaciones claras, expresas y exigibles. Las diferencias o controversias que eventualmente llegaren a ocurrir entre LAS PARTES por motivo de la celebración, ejecución, interpretación, cumplimiento de obligaciones y/o terminación del Contrato, serán resueltas en forma amigable y directa entre las PARTES, siguiendo las reglas de la buena fe y de su común intención. Por tanto, si una de ellas llegare a comunicar por escrito a la otra cualquier controversia, disputa o diferencia, procederá a designar un representante o delegado para que con el que designe la otra parte intenten llegar a un arreglo amigable en término que no podrá exceder de diez (10) días calendario, prorrogable a voluntad de las PARTES por un plazo igual. En el evento en que las PARTES no lleguen a un Acuerdo Conciliatorio, la controversia se someterá y resolverá a través de la Justicia Ordinaria

12° Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Ninguna de LAS PARTES será responsable para con la otra de cualquier retraso o incumplimiento de sus obligaciones previstas en este Contrato si dicho retraso o incumplimiento resulta, directa o indirectamente, de caso fortuito o de fuerza mayor o cualquier otro hecho que no sea causado por su negligencia tales como los que se mencionan a continuación de manera enunciativa y no limitativa: actos

bélicos, insurrecciones, órdenes y restricciones gubernamentales, demoras atribuibles a agencias u oficinas gubernamentales, acciones de autoridad civil o militar, manifestaciones civiles, disputas laborales, huelgas, y actos de la naturaleza como inundaciones, tormentas o terremotos. La parte que se vea impedida para cumplir con alguna obligación prevista en este Contrato o no pueda cumplirla en el plazo indicado, se esforzará por minimizar al máximo los efectos que en relación al cumplimiento de este Contrato pueda tener la presencia de un caso fortuito o de fuerza mayor. Para ello, la parte que no pueda cumplir con sus obligaciones deberá siempre que le sea posible, notificar inmediatamente y por escrito a la otra, informándole sobre la ocurrencia del evento e indicándole las obligaciones contractuales que se verían afectadas. Producida la situación que configura el caso fortuito o fuerza mayor y en caso que el evento se extienda por más de cien días (100) días calendario o que definitivamente imposibilite la ejecución del contrato en un término anterior, la parte perjudicada con el incumplimiento podrá dar por resuelto de pleno derecho el contrato, sin que ello genere la obligación de pago de penalidades o indemnizaciones entre ninguna de ellas.

13° Transparencia y Prevención de Lavado de Activos: Las PARTES declaran que ni su patrimonio ni los bienes o elementos con los que se ejecuta este contrato son fruto de actividades ilícitas de lavado de activos tales como tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas de delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir y testa ferrato entre otras.

En caso contrario, quien contrarie la Ley, será responsable por los daños y perjuicios que cualquier reporte o sentencia ocasione para cualquiera de las PARTES, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste, con la facultad de dar por terminado unilateralmente el presente contrato en cualquier momento y sin previo aviso, por configurarse una causal objetiva de terminación del mismo.

14° No Ejercicio de Un Derecho. La falta de ejercicio o el no ejercicio inmediato de cualquiera de los derechos, atribuciones y facultades de cualquiera de LAS PARTES establecidos en el presente Contrato no implicarán ni podrán ser interpretados como una renuncia expresa o tácita de la misma al ejercicio de tales derechos, ni como una remisión o condonación de deudas u obligaciones en general a cargo de la otra parte.

15° Datos Personales. En caso de que LAS PARTES requiera datos personales de sus trabajadores, se entiende que previo a la firma del presente contrato se han obtenido la autorización de los titulares para ceder dicha información, con el fin de que puedan procesarla de acuerdo con los fines relacionados con el objeto del contrato. En todo caso los trabajadores de LAS PARTES, como titulares de sus datos, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar su información personal, así como el derecho a revocar el consentimiento otorgado para el tratamiento de sus datos una vez termine la relación contractual.

16° Domicilio Contractual. Para los efectos legales el domicilio contractual es Bogotá D.C.

17° Notificaciones y Domicilio. Cualquier comunicación o notificación realizada por cualquier de LAS PARTES, relacionada con el presente Contrato se considerará válidamente efectuada cuando sea remitida por correo electrónico el cual será el medio válido arriba citados y cualquier modificación de los domicilios o notificaciones deberá ser comunicada por escrito a la otra parte por lo menos con quince (15) días calendarios de anticipación a la fecha en que ésta surtirá efectos. En caso contrario, las comunicaciones se entenderán válidamente efectuadas a los domicilios anteriores.

POR EL CONTRATANTE: LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO.

Dirección: Carrera 88ª No. 21-42, Tel 3003654187 Bogotá D.C.

Teléfono: 300 3654187

e-mail: leo021291serra@gmail.com

POR EL CONTRATISTA:

COLECTIVO DE ABOGADOS & ASESORES FINANCIEROS S.A.S.

Dirección: Carrera 12 A N 79 - 31 / 37 Oficina 201 Edificio Suma Bogotá D.C. Colombia

Teléfono: (1) 2812156 - 3103424185

e-mail: director@contactolegal.com.co

Leído el presente Contrato y aprobado en todas sus cláusulas se escribe por las partes dos (2) originales que consta cada uno de dos (2) folios útiles de igual valor y contenido.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., al día (10) del mes de junio de 2.019.

EL CONTRATANTE

EL CONTRATISTA.



JHON JAIRO FLÓREZ PLATA
C.C. No. 80.224.074
Representante Legal
**COLECTIVO DE ABOGADOS &
ASESORES FINANCIEROS S A S.**



LEONARDO SERRANO MERCADO
C.C. No. 1.067.906.803 de Montería (CÓRDOBA).
Contador Público TP 201134-T



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 281561

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOHN JAIRO FLOREZ PLATA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 80224074.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	194275	06/09/2010	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **30** días del mes de **junio** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR, RADICADO: 11001400306620210000800, PARTES: GESCO TAX FIRM S.A.S en contra de la sociedad COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS T...

Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>

Lun 27/09/2021 16:53

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: leo0212serra@gmail.com <leo0212serra@gmail.com>; juridico3@centrojuridicointernacional.com <juridico3@centrojuridicointernacional.com>; GESCO TAX FIRM SAS <leonardo.serrano@gescotaxfirm.com>; Asistente Contacto Legal <asistente@contactolegal.com.co>; CONTACTO LEGAL Y TRIBUTARIO SAS <asociada@contactolegal.com.co>; seccivilencuesta 273 <director@contactolegal.com.co>

Registered Email™ | Certified Delivery

This is a Registered Email™ message from **CONTACTO LEGAL**

Doctora,

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

E- Mail cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **GESCO TAX FIRM S.A.S** en contra de la sociedad **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.**

RADICADO: 11001400306620210000800

ASUNTO:RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. y RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA identificado como aparece al pie de mi firma obrando en mí condición de Representante Legal de **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.** y como Abogado en ejercicio, de manera respetuosa dentro del término legal interponer **RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, PRIMERO** contra **Auto que libró mandamiento de pago** y **SEGUNDO** contra auto que decretó medida cautelar los cuales fueron proferidos por este despacho, por medio de los siguientes escritos adjuntos:

ANEXOS:

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRAMANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXOS
RECURSO QUE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR**

Nota. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 del C.G.P., y Artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se remite el presente correo electrónico a la parte demandante y el apoderado reconocidos, de acuerdo a las direcciones electrónicas informadas en el escrito de demanda.

Muy cordialmente,

John Jairo Flórez Plata

Abogado Director / Lawyer CEO

☎ +57 310 3424185

✉ director@contactolegal.com.co



Colectivo de Abogados y Servicios Tributarios S.A.S.

visita nuestro pagina web www.contactolegal.com.co

La información contenida es confidencial, por tal razón no puede, ni podrá ser citada, archivada, transmitida o remitida a ningún tercero diferente a su destinatario. Cualquier violación a esta reserva se considerará una infracción penal y violación directa a los datos sensibles y propios o del titular, que dará lugar a las acciones legales correspondientes.

Contacto Legal ® Patented